



Referencia: 113/2025
Fecha: 6 de junio de 2025
Asunto: ANUNCIO APROBACIÓN DEFINITIVA

LORENZO JOSE MEDINA MOYA (1 de 1)
Alcalde
Fecha Firma: 29/06/2025
HASH: e0d8a6c7cab020a050688701a7f9218
AYUNTAMIENTO DE
GUILLENA

ANUNCIO

DON LORENZO J. MEDINA MOYA, ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUILLENA (SEVILLA).-

HACE SABER:

Que por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 29 de mayo de 2025, se adoptó acuerdo para aprobar definitivamente la Ordenanza Municipal reguladora de la tenencia responsable y bienestar de animales y creación del Registro de Núcleos Zoológicos de competencia municipal, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento conforme a lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

"ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA SOBRE TENENCIA ANIMALES DEL AYUNTAMIENTO DE GUILLENA

ÍNDICE GENERAL

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES

Artículo 1: Objeto y ámbito de aplicación.....
Artículo 2: Competencia.....
Artículo 3: Definiciones.....

CAPÍTULO II: RÉGIMEN JURÍDICO DE LA TENENCIA DE ANIMALES

Artículo 4: Tenencia responsable.....
Artículo 5: Responsabilidad de los poseedores de animales.....
Artículo 6: Prohibiciones.....
Artículo 7: Custodia y mantenimiento de los animales.....
Artículo 8. Normas sanitarias.....

TÍTULO II. TENENCIA DE ANIMALES

CAPÍTULO I. ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 9. Identificación.....
Artículo 10. Convenio de colaboración Colegio Oficial de Veterinarios.....
Artículo 11. Cesión y adopción de animales de compañía.....
Artículo 12. Circulación por espacios públicos.....
Artículo 13. Acceso a los transportes públicos.....
Artículo 14. Acceso a establecimientos públicos.....
Artículo 15. Perros guardianes.....
Artículo 16. Perros guía.....
Artículo 17. Responsabilidad por agresión.....
Artículo 18. Observación del animal.....
Artículo 19. Condiciones higiénico-sanitarias.....

Cod. Validación: 57PYJPPZ04T3L4DK62W4SE3Z9
Verificación: <https://guillena.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 33





Artículo 20. Sacrificio.....	
CAPÍTULO II. ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.....	
Artículo 21. Concepto.....	
Artículo 22. Tenencia.....	
Artículo 23. Licencia.....	
Artículo 24. Revocación de la licencia.....	
Artículo 25. Circulación por espacios públicos.....	
Artículo 26. Condiciones de habitabilidad.....	
Artículo 27. Retención animal.....	
Artículo 28. Ataque animal.....	
Artículo 29. Desaparición del animal.....	
Artículo 30. Listado de animales potencialmente peligrosos.....	
CAPÍTULO III. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LOS ÉQUIDOS Y GRANDES ANIMALES	
Artículo 31. Équidos.....	
Artículo 32. Grandes animales.....	
CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA ANIMALES DE PRODUCCIÓN, AUTOCONSUMO O DOMÉSTICOS NO CONSIDERADOS DE COMPAÑÍA.....	
Artículo 33. Animales de producción.....	
Artículo 34. Animales para autoconsumo.....	
CAPÍTULO V. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS COLONIAS DE AVES.....	
Artículo 35. Responsabilidad de los propietarios.....	
Artículo 36. Control de poblaciones de aves urbanas.....	
CAPÍTULO VI. OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS.....	
Artículo 37. Espacios exteriores.....	
Artículo 38. Estancia en viviendas.....	
Artículo 39. Autorización para estancia.....	
Artículo 40. Animales de cría o abasto.....	
Artículo 41. Animales muertos.....	
Artículo 42. Núcleos zoológicos.....	
Artículo 43. Normativa complementaria.....	
TÍTULO III. CENTROS VETERINARIOS Y CENTROS PARA LA VENTA, ADIESTRAMIENTO Y CUIDADO TEMPORAL DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA	
Artículo 44. Centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía.....	
Artículo 45. Centros veterinarios.....	
Artículo 46. Establecimientos de venta.....	
Artículo 47. Residencias.....	
Artículo 48. Otras actividades con animales.....	
TÍTULO IV. PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES.	
CAPÍTULO I. NORMAS SOBRE ABANDONO, PÉRDIDA, RECOGIDA, ENTREGA Y RETENCIÓN TEMPORAL DE ANIMALES.....	
Artículo 49. Animales abandonados.....	
Artículo 50. Animales perdidos.....	
Artículo 51. Cesión de animales abandonados y perdidos.....	
CAPÍTULO II. IMPLANTACIÓN DEL MÉTODO CER DE LAS COLONIAS FELINAS	
Artículo 52. Gestión de las colonias felinas.....	
Artículo 53. Mantenimiento e higiene.....	
Artículo 54. Captura-Esterilización- Retorno (CER).....	
CAPÍTULO III. PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES.....	
Artículo 55. Prohibiciones.....	





Artículo 56. Denuncia.....

TÍTULO V. DISPOSICIONES DE POLICÍA Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 57. Vigilancia e inspección.....

Artículo 58. Retención temporal.....

Artículo 59. Competencias.....

Artículo 60. Infracciones.....

Artículo 61. Responsabilidad por infracción.....

Artículo 62. Cuantificación de las multas.....

Artículo 63. Competencia sancionadora.....

Artículo 64. Procedimiento sancionador para faltas leves.....

Artículo 65. Aislamiento del animal.....

Artículo 66. Ejecución de la sanción.....

Artículo 67. Reposición de daños.....

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.....

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.....

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.....

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.....

DISPOSICIÓN FINAL.....

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES

Artículo 1: Objeto y ámbito de aplicación.

1. Es el objeto de la presente Ordenanza, regular las interrelaciones entre las personas, animales y de éstos con el Medio Ambiente en el término municipal de Guillena. Está basada en las leyes estatales y autonómicas sobre la protección y tenencia de animales de compañía y de las distintas formas en que los animales inciden en la vida del pueblo y sus habitantes. Se contemplan tanto animales de compañía, de consumo, de trabajo o de ocio. Esta ordenanza está estructurada por capítulos y artículos.

2. En lo no previsto expresamente por esta Ordenanza o que regule la Autoridad Municipal en desarrollo de la misma, regirá la Orden Ministerial 1336 de 14 de junio de 1976, sobre Medidas Higiénico-Sanitarias aplicables a perros y gatos, la Orden 24 de junio de 1987 de la Consejería de Salud, Agricultura y Pesca, por la que se dictan normas para el desarrollo del programa de prevención y lucha antirrábica, Resolución de 24 de enero de 1994 de la Dirección General de Salud Pública y Consumo por la que se dictan normas relativas a la vigilancia epidemiológicas para la prevención de la rabia, la Ley 5/98 de Noviembre de la Junta de Andalucía, relativa al uso de perros guía por personas con disfunciones visuales, Ley 50/99, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, así como el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la citada Ley, Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales, de la Junta de Andalucía, Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales y Decreto 92/2005, de 29 de Marzo, por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía y demás normas que, con carácter general, se dicten en lo sucesivo.

3. Las prescripciones de la presente Ordenanza serán de aplicación en todo el término municipal de Guillena. Su ámbito de aplicación podrá extenderse más allá, en caso de celebraciones de acuerdos con mancomunidades u otras formas asociativas de las que forme parte este Ayuntamiento, siempre que ello esté previsto en la legislación de Régimen Local y las prescripciones sean susceptibles de aplicación.

Ayuntamiento de Guillena

Plaza de España 1, GUILLENA. 41210 (Sevilla). Tfno. 955785005. Fax: 955785727



Cod. Validación: 57PYJLPPZ0AT3L4DK62W4SE3Z9
Verificación: <https://guillena.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 3 de 33



4. Esta Ordenanza se regirá por los siguientes principios básicos:

- ☐ Garantizar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales.
- ☐ Garantizar una tenencia responsable.
- ☐ Fomentar la participación vecinal en la defensa y protección de los animales.
- ☐ Preservar las debidas condiciones de salubridad y seguridad para el entorno municipal.
- ☐ Garantizar la correcta convivencia entre vecinos tenedores de animales y aquellos que no lo son.

Artículo 2: Competencia

1. Son órganos municipales competentes en esta materia, en la forma establecida en esta Ordenanza, o en la que determinen las normas complementarias de la misma:

- ☐ Pleno del Ayuntamiento de Guillena.
- ☐ La alcaldía y órgano en quien delegue expresamente.
- ☐ Cualquier órgano de gobierno del Ayuntamiento que, por delegación expresa, genérica o especial, de los dos primeros, actúen en el ámbito de aplicación sustantiva y territorial de esta Ordenanza.

2. Sin perjuicio de las facultades atribuidas por disposiciones de carácter general a otras Administraciones Públicas, las infracciones a lo dispuesto en las presentes normas serán sancionadas por la Alcaldía u órgano corporativo en quien delegue expresamente, y otras Administraciones Públicas competentes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51 de esta Ordenanza y el Título VI de la Ley 7/2023, de 28 de marzo de Protección de los Derechos y Bienestar de los Animales, teniendo en cuenta para su graduación las circunstancias que, como el peligro para la Salud Pública, la falta de colaboración ciudadana, el desprecio de normas elementales de convivencia y otras análogas pueden determinar una mayor o menor gravedad de aquellas. Cuando así lo exigiera la naturaleza de la infracción se pasará, además, el tanto de culpa al juzgado competente.

Artículo 3: Definiciones

A los efectos de esta Ordenanza, se consideran:

☐ **1.- Animal de compañía:** animal doméstico o silvestre en cautividad, mantenido por el ser humano, principalmente en el hogar, siempre que se pueda tener en buenas condiciones de bienestar que respeten sus necesidades etológicas, pueda adaptarse a la cautividad y que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones o cualquier uso industrial o cualquier otro fin comercial o lucrativo y que, en el caso de los animales silvestres su especie esté incluida en el listado positivo de animales de compañía. En todo caso perros, gatos y hurones, independientemente del fin al que se destinen o del lugar en el que habiten o del que procedan, serán considerados animales de compañía. Los animales de producción sólo se considerarán animales de compañía en el supuesto de que, perdiendo su fin productivo, el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro de Animales de Compañía.

☐ **2.- Animal doméstico:** todo aquel incluido en la definición de la Ley 8/2003, de 24 de abril.

☐ **3.- Animal silvestre:** todo aquel que forma parte del conjunto de especies, subespecies y poblaciones de fauna cuyo geno/fenotipo no se ha visto afectado por la selección humana, independientemente de su origen, natural o introducido, incluyendo ejemplares de especies autóctonas y alóctonas, ya se encuentren en cautividad o libres en el medio natural. No se considerarán animales silvestres los animales domésticos de compañía, aun en el caso de que hubieren vuelto a un estado asilvestrado.

☐ **4.- Animal silvestre en cautividad:** todo aquel animal silvestre cuyo geno/fenotipo no se ha visto significativamente alterado por la selección humana y que es mantenido en cautividad por el ser humano. Puede ser animal de compañía si se incluye en el listado

Cód. Validación: 57PYJLPPZ0AT3L4DK62W4HSE3Z9
Verificación: <https://guillena.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 4 de 33





positivo de animales de compañía, de lo contrario, será considerado a los efectos de esta ley como silvestre en cautividad, sin perjuicio de la sujeción de los animales silvestres de producción a la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.

□ **5.- Animal abandonado:** todo animal incluido en el ámbito de aplicación de esta ley, que vaga sin el acompañamiento o supervisión de persona alguna, estando o no identificado su origen o persona titular o responsable y no habiendo sido comunicada o denunciada su desaparición en la forma y plazos establecidos. Asimismo, serán considerados animales abandonados aquellos que permanezcan atados o en el interior de un recinto o finca sin ser atendidos en sus necesidades básicas por la persona titular o responsable, y todos aquellos que no fueren recogidos por sus titulares o responsables de los centros de recogida en el plazo establecido, así como de las residencias, centros veterinarios u otros establecimientos similares en los que los hubieran depositado previamente. Se exceptúan de esta categoría los gatos comunitarios pertenecientes a colonias felinas.

□ **6.- Animal desamparado:** todo aquel que dentro del ámbito de esta ley e, independientemente de su origen o especie, se encuentre en una situación de indefensión o enfermedad sin recibir atención o auxilio.

□ **7.- Animal extraviado:** todo aquel que dentro del ámbito de esta ley que, estando identificado o bien sin identificar, vaga sin destino y sin control, siempre que sus titulares o responsables hayan comunicado su extravío o pérdida en la forma y plazo establecidos a la autoridad competente.

□ **8.- Animal identificado:** aquel que porta el sistema de identificación establecido reglamentariamente para su especie por las autoridades competentes y que se encuentra dado de alta en el registro correspondiente.

□ **9.- Animal utilizado en actividades específicas:** aquellos animales de compañía que se dedican a una actividad o cometido concreto, como las aves de cetrería, los perros pastores y de guarda del ganado o los perros y hurones utilizados en actividades cinegéticas.

□ **10.- Animal utilizado en actividades profesionales:** aquellos animales de compañía que se dedican a una actividad o cometido concreto realizado conjuntamente con su responsable en un entorno profesional o laboral, como los perros de rescate, animales de compañía utilizados en intervenciones asistidas o los animales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de las Fuerzas Armadas.

□ **11.- Bienestar animal:** estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en que vive y muere, en los términos definidos por la Organización Mundial de Sanidad Animal.

□ **12.- Casa de acogida:** domicilio particular que, en colaboración formalizada con una administración pública, centro de protección animal o entidad de protección animal, mantiene animales abandonados o extraviados, desamparados o intervenidos para su custodia provisional, garantizando el cuidado, atención y mantenimiento en buenas condiciones higiénico-sanitarias.

□ **13.- Centro de protección animal:** establecimiento para el alojamiento y cuidado de los animales extraviados, abandonados, desamparados o incautados, sean de titularidad pública o privada, dotado de la infraestructura adecuada para su atención y de las autorizaciones legalmente aplicables.

□ **14.- CER:** método de gestión que incluye la captura, esterilización y retorno de gatos comunitarios a través de medios no lesivos para los animales.

□ **15.- Colonia felina:** a los efectos de esta ley y de su protección y control poblacional, se considera colonia felina a un grupo de gatos de la especie *Felis catus*, que viven en estado de libertad o semilibertad, que no pueden ser abordados o mantenidos con facilidad por los seres humanos debido a su bajo o nulo grado de socialización, pero que desarrollan su vida en torno a estos para su subsistencia.

□ **16.- Criador/a registrado/a:** persona responsable de la actividad de la cría e inscrita en el Registro de Criadores de Animales de Compañía.

Ayuntamiento de Guillena

Plaza de España 1, GUILLENA. 41210 (Sevilla). Tfno. 955785005. Fax: 955785727



Cód. Validación: 57PYJLPPZ04T3L4DK62W4SE3Z9
Verificación: <https://guillena.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 5 de 33



- **17.- Cuidador/a de colonia felina:** persona, debidamente autorizada, que atiende a los gatos pertenecientes a una colonia, siguiendo un método de gestión de colonias felinas, sin que pueda considerarse persona titular o responsable de los gatos de la misma.
- **18.- Entidades de protección animal:** aquellas entidades sin ánimo de lucro, que desarrollen cualquier actividad de cuidado, rescate, rehabilitación, búsqueda de adopción de animales, gestión de colonias felinas, concienciación en tenencia responsable o defensa jurídica de los animales, inscritas en el Registro de entidades de protección animal de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
- **19.- Entorno naturalizado:** lugares alterados o degradados por el ser humano en los que se actúa introduciendo elementos con la finalidad de reducir su grado de antropización.
- **20.- Esterilización:** método clínico practicado por profesionales veterinarios colegiados por el cual se realiza una intervención quirúrgica o medicamentosa sobre el animal con el objetivo de evitar su capacidad reproductora.
- **21.- Fauna urbana:** todo animal vertebrado que pertenece a una especie sinantrópica y que, sin tener propietario o responsable conocido, vive compartiendo territorio con las personas, en los núcleos urbanos de ciudades y pueblos.
- **22.- Gato comunitario:** a los efectos de esta ley y de su protección y control poblacional, se considera gato comunitario a aquel individuo de la especie *Felis catus*, que vive en libertad, pero vinculado a un territorio y que no puede ser abordado o mantenido con facilidad por los seres humanos debido a su bajo o nulo grado de socialización, pero que desarrolla su vida en torno a estos para su subsistencia.
- **23.- Gato merodeador:** aquel gato que sale sin supervisión al exterior del hogar de su titular.
- **24.- Gestión de colonias felinas:** procedimiento normalizado, acorde al desarrollo reglamentario establecido por la administración competente, mediante el cual un grupo de gatos comunitarios no adoptables, son alimentados, censados y sometidos a un programa sanitario y de control poblacional CER, controlando la llegada de nuevos individuos.
- **25.- Listado positivo de animales de compañía:** relación de los animales que pueden ser objeto de tenencia como animales de compañía.
- **26.- Maltrato:** cualquier conducta, tanto por acción como por omisión, que cause dolor, sufrimiento o lesión a un animal y perjudique su salud, o provoque su muerte, cuando no esté legalmente amparada.
- **27.- Eutanasia:** muerte provocada a un animal por medio de valoración e intervención veterinaria y métodos clínicos no crueles e indolores, con el objetivo de evitarle un sufrimiento inútil que es consecuencia de un padecimiento severo y continuado sin posibilidad de cura, certificado por veterinarios.
- **28.- Núcleos zoológicos de animales de compañía:** establecimientos que son objeto de autorización y registro y que tienen como actividad el alojamiento temporal o definitivo de animales de compañía. Se excluyen de esta definición los centros veterinarios.
- **29.- Persona responsable:** aquella persona física o jurídica que sin ser titular se encuentre, de forma circunstancial o permanente, al cuidado, guarda o custodia del animal.
- **30.- Perro de asistencia:** el que tras superar un proceso de selección ha finalizado su adiestramiento en una entidad especializada y oficialmente reconocida u homologada por la administración competente, con la adquisición de las aptitudes necesarias para dar servicio y asistencia a personas con discapacidad, así como perros de aviso o perros para asistencia a personas con trastorno del espectro autista.
- **31.- Persona titular:** la que figure como tal en los registros oficiales constituidos para las distintas especies.
- **32.- Profesional de comportamiento animal:** veterinario o persona cualificada o acreditada a su cargo o bajo su responsabilidad, cuyo desempeño profesional esté relacionado con el adiestramiento, la educación o la modificación de conducta de animales.
- **33.- Protección animal:** conjunto de normas y actuaciones orientadas a amparar,

Cód. Validación: 57PYJLPPZ04T3L4DK62W4HSE3Z9
Verificación: <https://guillena.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 6 de 33





favorecer y defender a los animales.

□ **34.- Refugio definitivo para animales:** refugio o centro autorizado para la estancia permanente de animales que han sido abandonados, decomisados, cedidos voluntariamente, rescatados o circunstancia similar, en el que permanecen hasta su muerte sin que puedan ser en ningún caso objeto de utilización o venta.

□ **35.- Tenencia responsable:** conjunto de obligaciones y condiciones que debe asumir la persona titular o responsable de un animal para asegurar la protección y bienestar de los animales conforme a sus necesidades etológicas y fisiológicas.

□ **36.- Veterinario acreditado en comportamiento animal:** veterinario con formación acreditada en el ámbito del comportamiento animal y cuyo desempeño profesional incluye la prevención, diagnóstico y tratamiento de los problemas de conducta en los animales de compañía.

□ **37.- Reubicación:** método por el que, en las condiciones excepcionales recogidas en esta ley, se retira una colonia felina de un emplazamiento, trasladándose a uno nuevo acondicionado a tal efecto, con la supervisión de un profesional veterinario y respetando el bienestar salud de los gatos.

□ **38.- Adopción de animales:** transmisión de la titularidad de animales abandonados, desamparados o decomisados, realizada por un centro de protección animal o entidad de protección animal en favor de un tercero, formalizada como tal a través del correspondiente contrato, en los términos dispuestos en la presente ley.

□ **39.- Animales potencialmente peligrosos:** Aquellos que, perteneciendo a la fauna salvaje, sean empleados como animales de compañía y, con independencia de su agresividad, pertenezcan a especies o razas que tengan capacidad de poner en peligro o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes a los bienes. Además, se considerarán animales potencialmente peligrosos los perros incluidos en el apartado siguiente.

□ **40.- Perros potencialmente peligrosos:** Tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos:

- Los que pertenezcan a las razas relacionadas en la presente Ordenanza y sus cruces.
- Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran en el Artículo 30 de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II: RÉGIMEN JURÍDICO DE LA TENENCIA DE ANIMALES

Artículo 4: Tenencia responsable.

La tenencia de cualquier animal por parte de la persona propietaria estará condicionada de forma general por los siguientes requisitos:

1. La provisión de alojamiento, cuidados y atención que tengan en cuenta sus necesidades etológicas, de conformidad con su especie y raza.
2. Procurar condiciones de higiene, sanitarias y de bienestar adecuadas para su custodia, manejo y trato, así como para evitar riesgos sanitarios y molestias al vecindario.
3. El mantenimiento de los animales bajo condiciones de control y seguridad suficientes para evitar su fuga o que se produzcan situaciones de peligro para las personas, otros animales, y para sí mismos.
4. Procurar la atención veterinaria necesaria para garantizar un óptimo estado de salud físico y psicológico del animal.
5. La disposición de las debidas autorizaciones administrativas y el cumplimiento de las obligaciones sanitarias y de seguridad según establezcan la legislación y autoridades competentes.
6. La disposición de un espacio físico adecuado que garantice poder cumplir con estas condiciones de tenencia.

Artículo 5: Responsabilidad de los poseedores de animales.

Cód. Validación: 57PYJLPPZ04T3L4DK62W4HSE3Z9
Verificación: <https://guillena.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 7 de 33





1. La persona poseedora de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la propietaria, es responsable de los daños, perjuicios y molestias que pudiera ocasionar a las personas, a los bienes y al medio natural, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 1905 del Código Civil, que establece lo siguiente:

«El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido.»

2. Será responsabilidad de los propietarios o poseedores de animales el adoptar las medidas necesarias para que éstos no puedan acceder libremente, sin ser conducidos, al exterior de las viviendas o locales.

3. Aquellos animales que circulen libremente fuera de su lugar de residencia o custodia tendrán consideración de animales extraviados o presuntamente abandonados. En estos casos los servicios municipales correspondientes podrán acometer su captura.

4. Cumplir el artículo 30.1 y 30.2 de la Ley 7/2023 de 28 de marzo, una vez se reglamente, sobre curso de formación para tenencia de perros.

5. Cumplir el artículo 30.3 de la Ley 7/2023 de 28 de marzo, una vez se reglamente, sobre seguro de responsabilidad civil para perros de compañía o domésticos.

Artículo 6: Prohibiciones.

Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la presente Ordenanza, quedan prohibidas todas las prácticas recogidas en el artículo 27 de la ley 7/2023, de 28 de marzo, y el artículo 4 de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de protección de los animales de Andalucía, así como las siguientes:

1. Molestar o capturar animales extraviados, abandonados, errantes o silvestres, salvo bajo autorización expresa para el control poblacional de dichos animales.

2. Dar de comer a los animales detallados en el punto anterior, quedando exceptuadas de esta prohibición las personas cuidadoras de colonias felinas, debidamente autorizadas y acreditadas por la autoridad municipal en los términos previstos en esta Ordenanza.

3. Exhibir con finalidades lucrativas, vender o intercambiar animales en la vía y en los espacios públicos salvo la cesión, la adopción o el acogimiento de animales abandonados o extraviados a través de los centros de acogida de animales de compañía y las entidades de defensa y protección de los animales, bajo la correspondiente autorización municipal.

4. Depositar productos tóxicos o azufre en las vías públicas o inmuebles lindantes con ellas.

5. Permitir miccionar en paredes y puertas de edificios públicos y privados a los animales que tengan acceso a la vía pública.

6. La no recogida de las deposiciones en la vía pública de los animales que tengan acceso a la misma o limpieza de las micciones.

Artículo 7. Custodia y mantenimiento de los animales.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 de la presente Ordenanza, las personas propietarias o poseedoras deberán custodiar y mantener a los animales procurando los requisitos necesarios que eviten su sufrimiento innecesario, que satisfagan sus necesidades vitales, y que garanticen su bienestar físico y psíquico, de acuerdo a las necesidades propias de cada especie.

Como mínimo estos requisitos serán:

☐ Proveer de agua potable limpia y debidamente protegida de las condiciones climatológicas, así como alimentación suficiente y equilibrada. Los recipientes de agua y comida deberán contar con el suministro mínimo necesario para las necesidades propias del animal.

☐ Disponer de espacio, ventilación, humedad, temperatura y luz adecuados y necesarios. El cobijo del animal ha de ser impermeable y formado por materiales que no produzcan

Cód. Validación: 57PYJPPZ04T3L4DK62W4SE3Z9
Verificación: <https://guillena.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 8 de 33





lesiones al animal.

□ Mantener limpios los espacios de alojamiento de los animales, incluyendo la retirada diaria de los excrementos y orines de los mismos.

2. Sin menosprecio de los que puedan determinar las autoridades competentes para casos particulares, se establecen las condiciones de alojamiento siguientes:

□ Un animal no puede tener como alojamiento habitual **los vehículos, cabinas de dimensiones reducidas, patios de viviendas, balcones, galerías o azoteas, ni patios de ventilación** si no disponen de unas dimensiones que permitan el libre movimiento de los animales.

□ Los animales no pueden mantenerse en jaulas o espacios reducidos que no les permitan o limiten considerablemente su movimiento por el interior. Estos espacios deberán ser adecuados a las dimensiones y peso de los animales.

□ En balcones, terrazas y similares se deben tomar las medidas necesarias para evitar que los animales puedan huir, así como para evitar que sus deposiciones y/o micciones puedan afectar a las fachadas y/o a la vía pública, o puedan causar molestias a viviendas colindantes.

3. La custodia específica de los animales de compañía se regulará en el un capítulo posterior de la presente Ordenanza.

Artículo 8. Normas sanitarias.

1. La persona poseedora de un animal tendrá el deber de garantizar en todo momento su buen estado sanitario conforme a las características y necesidades de su especie.

2. El **seguimiento veterinario obligatorio** ha de incluir al menos un control veterinario periódico de los animales, el cual ha de quedar reflejado en la **cartilla sanitaria** o equivalente. Las curas de tratamientos preventivos, curativos y paliativos de enfermedades han de ser garantizadas por el responsable del animal.

3. En caso de declaración de enfermedades transmisibles, las personas propietarias o poseedoras de animales cumplirán las disposiciones sanitarias que establezcan las autoridades competentes de acuerdo a la normativa vigente.

4. La responsabilidad sobre el destino del cadáver de un animal corresponde a la persona propietaria del mismo, cuyo deber legal se concreta en tres obligaciones fundamentales:

□ No abandonar el cadáver del animal.

□ Proceder a su eliminación atendiendo a las condiciones establecidas en la normativa vigente.

□ Asumir los costes derivados de cuantas actuaciones sean precisas para dar cumplimiento a lo anterior.

5. En el caso del hallazgo de un animal muerto, la identificación del animal deviene imprescindible para que la Administración pueda comunicar su hallazgo al propietario, a fin de que éste se responsabilice de sus obligaciones legales al respecto. En este sentido, el propietario tiene el deber, pero también el derecho de que se le notifique el hallazgo de su animal, deber que corresponderá al Ayuntamiento, previa identificación y localización de su propietario. Si el animal no está identificado, se guardará una fotografía del mismo para su posible identificación futura.

6. La incineración o cualquier otro método de eliminación del animal sacrificado o muerto por causas naturales, se llevará a cabo en establecimientos autorizados o de acuerdo con las especificaciones que establezcan las autoridades sanitarias.

TÍTULO II: TENENCIA DE ANIMALES

CAPÍTULO I. ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Artículo 9. Identificación.

Cód. Validación: 57PYJLPPZ0AT3L4DK62W4SE3Z9
Verificación: <https://guillena.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 9 de 33





Son aplicables a los caninos, hurones y felinos las normas de carácter general establecidas para los animales.

La identificación individual de perros, gatos y hurones, por sus propietarios deberá realizarse dentro del plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o de un mes desde su adquisición.

La mencionada identificación se considera indispensable antes de cualquier cambio de titularidad. Será igualmente un requisito indispensable antes de cualquier tratamiento sanitario o vacunación que con carácter obligatorio se aplique a dichos animales en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La identificación se reflejará en todos los documentos y archivos en los que conste el animal y será un requisito imprescindible para la inscripción en los Registro de Animales de compañía regulados en el capítulo III del Decreto 92/2005.

Quedan excluidos de dicha obligación, los propietarios de animales que provengan de otros territorios y cuya permanencia en Andalucía sea inferior a tres meses, siempre y cuando se encuentren identificados conforme a la normativa de su lugar de origen y así se acredite ante los órganos competentes.

Los propietarios de perros, gatos y hurones, están obligados a la inscripción de los mismos en el Registro Municipal de Animales de Compañía del Ayuntamiento, donde habitualmente resida el animal, en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o en el de un mes desde su adquisición o cambio de residencia dentro del territorio de Andalucía. Siempre y cuando no haya sido ya dado de alta en el registro general Andaluz al implantarle el microchip.

Será igualmente obligatoria para los propietarios solicitar la cancelación de la inscripción, practicada en el plazo máximo de un mes desde la fecha de la muerte, transmisión o cambio de residencial del animal. En caso de pérdida, deberán comunicarla en el mismo plazo al Registro correspondiente.

El Sistema de identificación, y el procedimiento de identificación, vendrá determinado por lo dispuesto en el capítulo II del Decreto 92/2005.

Artículo 10. Convenio de colaboración Colegio Oficial de Veterinarios.

El Ayuntamiento de Guillena, podrá encomendar la gestión del Registro Municipal de Animales de compañía, al Colegio Oficial de Veterinarios de Sevilla, de conformidad con lo estipulado en el artículo 19.3 de la Ley 11/2003, de 24 de Noviembre y el artículo 12.1 del Decreto 92/2005, de 29 de Marzo.

El Colegio Oficial de Veterinarios, por la encomienda que se pueda formalizar, asumirá las siguientes funciones:

- ☐ Creación y gestión integral del Registro Municipal de animales de compañía, en los términos regulados por la Ley 11/2003, y el Decreto 92/2005.
- ☐ Tratamiento informático de cuantos datos se incorporen al Registro Municipal.
- ☐ Custodia de cuanta documentación se genere durante la gestión del Registro Municipal.
- ☐ Poner a disposición del Ayuntamiento, por el medio que estime más eficaz, los datos obrantes en el Registro Municipal.
- ☐ Emisión del documento andaluz de identificación y registral animal (DAIRA), en los términos que dispone el artículo 13.3 del Decreto 92/2005, de 29 de Marzo de la Consejería de Gobernación.
- ☐ En su caso, la creación del censo de perros potencialmente peligrosos y otros animales que reglamentariamente, se califiquen como tales, en los términos recogidos en la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre.
- ☐ Asumir la formación de los funcionarios municipales con funciones en la materia en orden a la aplicación y desarrollo del Registro Municipal de Animales de Compañía.
- ☐ Facilitar el asesoramiento informático y técnico necesario a los funcionarios municipales para el desarrollo de las labores de policía que en la materia tenga encomendadas.

Ayuntamiento de Guillena

Plaza de España 1, GUILLENA. 41210 (Sevilla). Tfno. 955785005. Fax: 955785727



Cód. Validación: 57PYJPPZ04T3L4DK62W4SE3Z9
Verificación: <https://guillena.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 10 de 33



- ☐ Comunicar semestralmente al Registro Central de Animales de Compañía dependiente de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía las altas, bajas y modificaciones de datos censales que se hayan producido en el Registro Municipal, todo ello, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 19.2 de la Ley 11/2003, de 24 de Noviembre.
- ☐ Facilitar a los funcionarios del Ayuntamiento el acceso puntual al Registro Central, ante la necesidad de identificación de un animal de otro municipio que se encuentre en tránsito incumpliendo las ordenanzas municipales, abandonado u otros, mediante la tecnología más adecuada a cada caso.
- ☐ El Registro Municipal de Animales domésticos deberá contener los datos mínimos exigidos en el artículo noveno del Decreto 92/05

Artículo 11. Cesión y adopción de animales de compañía.

Está prohibida la cesión o adopción de animales no identificados.

La cesión gratuita de cualquier animal de compañía debe ir acompañada de un contrato de cesión.

En el caso de cesión de perros, gatos y hurones deberán tener al menos, ocho semanas de edad.

La entrega en adopción de animales de compañía sólo puede realizarse por centros públicos de protección animal registrados y debe ir acompañada de un contrato de adopción.

Artículo 12. Circulación por espacios públicos.

En las vías públicas los perros irán conducidos por persona capaz e idónea, siempre y cuando no constituyan un peligro para los transeúntes u otros animales, sujetos con cadena, correa o cordón resistente y con el correspondiente collar, así como la correspondiente identificación. Los perros que superen los 15 kilogramos de peso deberán circular provistos de bozal, de correa resistente y no extensible y conducidos por personas mayores de edad. Los perros guía de personas con disfunciones visuales estarán exentos en cualquier situación de ser conducidos con bozal.

La persona que conduzca el animal queda obligada a la recogida de las defecaciones y micciones del mismo en las vías y espacios públicos, salvo en aquellas zonas autorizadas por el Ayuntamiento.

En todo caso, la persona que conduzca el animal, estará obligada a llevar bolsa o envoltorio adecuado para introducir las defecaciones, procediendo a la limpieza inmediata de las mismas y depositándolas en papeleras, contenedores de RSU (Residuos Urbanos) y utilizar agua con vinagre común al objeto de minimizar el impacto de la micciones de dichos animales en el entorno y el mobiliario urbano, para evitar que más perros se vean atraídos a marcar el mismo lugar.

Del cumplimiento serán responsables las personas que conduzcan los animales o subsidiariamente los propietarios de los mismos.

En los espacios verdes, solamente zonificados para ellos, se podrán soltar para que se ejerciten, siempre y cuando no supongan problemática alguna para el resto de la ciudadanía. Asimismo, se prohíbe que éstos puedan entrar en zonas de juego de niños, y que beban en fuentes públicas.

Artículo 13. Acceso a los transportes públicos.

Los transportes públicos y privados facilitarán la entrada de animales de compañía que no constituyan un riesgo para las personas, otros animales y las cosas, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre salud pública, en las ordenanzas municipales o normativa específica.

No obstante, los conductores y conductoras del servicio público del taxi o de vehículos de

Cód. Validación: 57PYJLPPZ04T3L4DK62W4SE3Z9
Verificación: <https://guillena.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 11 de 33





turismo con conductor facilitarán la entrada de animales de compañía en sus vehículos de manera discrecional, salvo circunstancias debidamente justificadas.

Artículo 14. Acceso a establecimientos públicos.

Salvo prohibición expresa, debidamente señalizada y visible en el exterior, se permitirá el acceso de animales de compañía a edificios y dependencias públicas.

Los animales de compañía podrán tener limitado su acceso a hoteles, restaurantes, bares y aquellos otros establecimientos públicos en los que se consuman bebidas y comidas cuando el titular del establecimiento determine las condiciones específicas de admisión, previa autorización administrativa por el órgano competente. En caso de no admitir la entrada y estancia del animal, deberán mostrar un distintivo que lo indique, visible en el exterior del establecimiento.

Los albergues, refugios, centros asistenciales y, en general, de aquellos establecimientos destinados a atender a personas en riesgo de exclusión social, personas sin hogar, víctimas de violencia de género y en general, cualquier persona en situación similar, facilitarán el acceso de estas personas junto con sus animales de compañía a dichos establecimientos, salvo causa justificada expresamente motivada. En el caso de que el acceso con el animal de compañía no sea posible, se promoverán acuerdos con entidades de protección animal o proyectos de acogida de animales.

En los locales destinados a la elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, espectáculos públicos, instalaciones deportivas y otros establecimientos o lugares análogos queda prohibida la entrada de animales.

No podrá limitarse el acceso a los lugares contemplados en los párrafos anteriores a los perros destinados a suplir disfunciones visuales de sus poseedores, en los términos establecidos en la normativa vigente sobre el uso de los perros guía por personas con disfunciones visuales.

En lo no recogido en estas ordenanzas se aplicará el artículo 29 de la Ley 7/2023 de 28 de marzo de Protección de los derechos y el bienestar de los animales.

Artículo 15. Perros guardianes.

Los perros guardianes de solares, obras, locales, establecimientos, etc. deberán estar bajo la vigilancia de los dueños o personas responsables a fin de que no puedan causar daños a personas o cosas ni perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial en horas nocturnas. En todo caso, deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada la existencia de perro disponiendo de las medidas de protección necesarias que impidan el libre acceso del animal a la vía pública.

Artículo 16. Perros guía.

La tenencia de perros que sirvan de guía a los deficientes visuales se regirá por lo dispuesto en la Ley 5/98 de la Junta de Andalucía, relativa al uso de perros guía para personas con disfunciones visuales y por los preceptos de la presente Ordenanza que no se opongan a las prescripciones de aquel. En todo caso habrán de estar matriculados y vacunados y deberán circular, como el resto de los perros, provistos de correa y collar, así como el dispositivo de control censal que esté establecido.

Artículo 17. Responsabilidad por agresión.

Las personas lesionadas por un animal susceptible de transmitir la rabia deberán dar cuenta de ello a las autoridades sanitarias y al servicio municipal competente en caso de que el animal fuese vagabundo o de dueño desconocido. Los propietarios o poseedores del animal agresor estarán obligados a facilitar los datos correspondientes tanto a la persona agredida,

Cód. Validación: 57PYJLPPZ04T3L4DK62W4HSE3Z9
Verificación: <https://guillena.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 12 de 33





a su representante legal y a las autoridades competentes.

Artículo 18. Observación del animal.

Los propietarios de los perros y otro animal que hayan mordido a una persona deberán someterlos al control del Servicio Veterinario Oficial, durante el período de tiempo que éstos determinen. La observación se realizará en el lugar habilitado al efecto por la empresa o asociación protectora de animales concesionaria, en cuyas dependencias permanecerá internado el animal.

A petición del propietario y, previo informe favorable del servicio Veterinario Oficial la observación del animal agresor podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté debidamente documentado y controlado sanitariamente. En todo caso, los gastos ocasionados serán por cuenta del propietario del animal.

Artículo 19. Condiciones higiénico-sanitarias.

El propietario o detentador de un gato, perro o hurón, es responsable de mantenerlo en condiciones sanitarias adecuadas, controlando su agresividad, aseo y, en general, todo comportamiento que pueda suponer riesgo o molestias para las personas.

En los casos de declaración de brotes de enfermedades contagiosas al hombre, los propietarios cumplirán las disposiciones preventivas que dicten las Autoridades Sanitarias, así como las prescripciones que emanen de los Órganos Municipales competentes.

Artículo 20. Sacrificio.

La Autoridad Municipal dispondrá, previo informe del Servicio Veterinario Oficial, el sacrificio sin indemnización alguna de los animales especificados en el artículo anterior.

CAPÍTULO II. ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Artículo 21. Concepto.

Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, perteneciente a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía determinados en el artículo 30 de la presente ordenanza, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

Igualmente, la potencial peligrosidad de cualquier otro animal podrá ser declarada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o tras haber sido objeto de una modificación o denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad municipal.

Su régimen se acomodará a lo previsto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo y normas que la completen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 22. Tenencia.

La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento de Guillena, una vez verificado el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

Ayuntamiento de Guillena

Plaza de España 1, GUILLENA. 41210 (Sevilla). Tfno. 955785005. Fax: 955785727



Cód. Validación: 57PYJLPPZ04T3L4DK62W4HSE3Z9
Verificación: <https://guillena.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 13 de 33



1º) Ser mayor de edad y no estar incapacitado, en función de los certificados que se expidan, para proporcionar los cuidados necesarios al animal.

2º) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

3º) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3º del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

4º) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

No podrán ser titulares de animales potencialmente peligrosos las personas que carezcan de las condiciones físicas precisas para proporcionar los cuidados necesarios al animal y garantizar su adecuado manejo, mantenimiento y dominio.

La citada capacidad física se acreditará mediante el certificado de capacidad física para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, que se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna, de carácter orgánico o funcional, que pueda suponer incapacidad física asociada con:

a) La capacidad visual.

b) La capacidad auditiva.

c) El sistema locomotor.

d) El sistema neurológico.

e) Dificultades perceptivo-motoras, de toma de decisiones.

f) Cualquiera otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que puedan suponer una incapacidad física para garantizar el adecuado dominio del animal.

En cuanto al certificado de aptitud psicológica, se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna que pueda suponer incapacidad psíquica o psicológica, o cualquier otra limitativa del discernimiento, asociada con:

a) Trastornos mentales y de conducta.

b) Dificultades psíquicas de evaluación, percepción y toma de decisiones y problemas de personalidad.

c) Cualquiera otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que limiten el pleno ejercicio de las facultades mentales precisas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Respecto al lugar de emisión de los citados certificados, los centros de reconocimiento debidamente autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, por el que se determinan las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos y por el que se regulan los centros de reconocimiento destinados a verificarlas, y disposiciones complementarias, concretando sus resultados en un expediente clínico básico, que deberá conservarse en el centro respectivo, y estar firmado por los facultativos intervinientes, a la vista del cual el director del centro emitirá los certificados de capacidad física y de aptitud psicológica, que deberá llevar adherida una fotografía reciente del interesado, y en el que se harán constar las observaciones que procedan, y la indicación de la capacidad y aptitud requerida, en su caso.

Estos certificados de capacidad y aptitud tendrán un plazo de vigencia, a efectos de eficacia procedimental, de un año, a contar desde la fecha de su expedición, durante el cual podrán ser utilizados, mediante duplicado, copia certificada o certificación, en cualesquiera procedimientos administrativos que se inicien a lo largo del indicado plazo.

Ayuntamiento de Guillena

Plaza de España 1, GUILLENA. 41210 (Sevilla). Tfno. 955785005. Fax: 955785727



Cód. Validación: 57PYJLPPZ0AT3L4DK62W4SE3Z9
Verificación: <https://guillena.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 14 de 33



5º) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, con una cobertura mínima de 120.000 €.

6º) Todos los animales potencialmente peligrosos pertenecientes a la especie canina deberán estar identificados mediante "microchip". A los citados efectos existirá, en la Delegación de Salud, un Registro de Animales Potencialmente Peligrosos clasificado por especies, en el que necesariamente habrán de constar, al menos, los datos personales del tenedor, las características del animal que hagan posible su identificación y el lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique. Incumbe al titular de la licencia la obligación de solicitar la inscripción en el Registro anterior, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 23: Licencia.

La licencia tendrá un período de validez de cinco años pudiendo ser renovada por períodos sucesivos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano competente del Ayuntamiento al que corresponde su expedición.

Artículo 24: Revocación de licencia.

La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquéllas se hayan levantado.

Artículo 25: Circulación por espacios públicos.

Los perros, en lugares y espacios públicos, deberán ir siempre conducidos por personas capaces e idóneas, llevarán inexcusablemente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal, sujetos con cadenas o correas resistentes no extensibles de menos de 2 metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona. No podrán acceder a establecimientos públicos o privados abiertos al público y además no podrán concentrarse más de tres ejemplares en el mismo lugar.

Artículo 26: Condiciones de habitabilidad.

La residencia habitual de estos animales, deberá señalizarse con la advertencia del peligro potencial que suponen los mismos. Igualmente, los animales potencialmente peligrosos que se encuentran en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares. Los criadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.

Artículo 27: Retención del animal.

El incumplimiento de alguno de estos preceptos puede dar lugar a la retirada del perro, que quedará recluido por la autoridad hasta la normalización de su situación o el levantamiento de la sanción que se imponga. El propietario asumirá los costes derivados de la reclusión.

Ayuntamiento de Guillena

Plaza de España 1, GUILLENA. 41210 (Sevilla). Tfno. 955785005. Fax: 955785727



Cód. Validación: 57PYJLPZ04T3L4DK62W4SE3Z9
Verificación: <https://guillena.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 15 de 33

**Artículo 28: Ataque animal.**

El animal que haya protagonizado un ataque a personas o animales, independientemente de las resoluciones que se puedan adoptar, podrá ser declarado como potencialmente peligroso o de presa aún no perteneciendo a ninguna de las especies que se especifican y a resultas del expediente que se abra por el Ayuntamiento.

Artículo 29: Desaparición del animal.

El propietario o poseedor del animal comunicará la desaparición, extravío o robo del animal potencialmente peligroso en un plazo de 48 horas desde que tenga conocimiento de los hechos.

Artículo 30: Listado de animales potencialmente peligrosos.,

El listado de animales potencialmente peligrosos podrá ser aumentado en el número de especies que recoge en cualquier momento y previa aprobación reglamentaria por el Ayuntamiento-Pleno, con arreglo a las normas reguladoras.

Con independencia de la calificación de animales potencialmente peligrosos que establezca la normativa autonómica, se consideran tales en el término municipal de Guillena a las siguientes razas y cruces de primera generación:

- Pitt Bull Terrier
- Staffordshire Bull Terrier.
- American Staffordshire Terrier.
- American Staffordshire Bull Terrier
- American Pitbull Terrier
- American Bully
- Rottweiler.
- Dogo Argentino.
- Fila Brasileiro.
- Tosa Inu.
- Akita Inu
- Doberman

Los perros afectados por la presente disposición tienen todas o la mayoría de las características siguientes:

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor.
- c) Pelo corto.
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- f) Cuello ancho, musculoso y corto.
- g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculoso y corto.
- h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

CAPÍTULO III. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LOS ÉQUIDOS Y GRANDES ANIMALES

Cód. Validación: 57PYJ.PPZ04T3L4DK62W4SE3Z9
Verificación: <https://guillena.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 16 de 33



**Artículo 31. Équidos**

1. Todos los équidos han de estar identificados y disponer de la documentación necesaria según la normativa vigente en materia de ordenación zootécnica y sanitaria del sector equino de la Junta de Andalucía.
2. La conducción de équidos o vehículos de tracción animal por la vía pública estará sujeta a las mismas restricciones que los vehículos a motor, según los reglamentos de circulación vigentes.
3. Todos los équidos que circulen por la vía pública deberán de estar cubiertos por un seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles daños que puedan ocasionar.
4. Bajo ninguna circunstancia se podrán dejar los animales atados en la vía pública mediante el mobiliario urbano o elementos de fincas particulares o dejarlos sin supervisión.
5. En las ferias y espectáculos públicos autorizados con presencia de équidos, se deberá estar a lo dispuesto en materia de ordenación zootécnica y sanitaria del sector equino de la Junta de Andalucía.
6. Durante la celebración de ferias y espectáculos públicos autorizados, así como en la circulación de équidos por la vía pública, quedará prohibida cualquier práctica o uso de elementos que pueda infringir dolor a los animales o generar un peligro potencial para la seguridad de animales, jinetes, del resto de participantes o del público asistente.
7. Durante la celebración de ferias y espectáculos debidamente autorizados será obligatorio lo siguiente:
 - Mantener una supervisión y control constante del animal.
 - El uso de medidas de seguridad para los participante y espectadores.
 - El uso de medidas de seguridad disponibles para los équidos.
8. Es obligación de los participantes, acompañantes y miembros de la organización de estos eventos el correcto cumplimiento de estos requisitos, así como de la disposición de todos los medios necesarios para asegurar el buen trato a los animales.
9. Queda prohibida la tenencia y alojamiento de équidos en el interior del casco urbano.
10. Es obligación del conductor, guía o carretero la recogida y limpieza de las deposiciones de los équidos en las vías públicas, Acerados o plazas.

Artículo 32. Grandes animales.

1. Queda prohibido el alojamiento de animales bovinos, caprinos y vacuno en todo el casco urbano.
2. Todos los grandes animales que circulen por la vía pública deberán tener un seguro de responsabilidad civil.
3. Es obligación de cuidador la limpieza y recogida de los excrementos depositados por estos animales en los espacios públicos. Para los rebaños el dueño podrá acordar con el Ayuntamiento el pago de un canon para la limpieza viaria. Este canon será calculado en base al recorrido y el número de animales que circulen y se establecerá el correspondiente precio público a tal efecto.
4. En todo caso, hay que remitirse a la legislación aplicable en materia sanitaria y alimentaria.

CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA ANIMALES DE PRODUCCIÓN, AUTOCONSUMO O DOMÉSTICOS NO CONSIDERADOS DE COMPAÑÍA**Artículo 33. Animales de producción.**

En materia de animales de producción se estará a lo dispuesto en la normativa autonómica.

Artículo 34. Animales para autoconsumo.

Cód. Validación: 57PYJLPPZ04T3L4DK62W4SE3Z9
Verificación: <https://guillena.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 17 de 33





La crianza doméstica para el autoconsumo familiar de aves de corral, conejos y de otros animales análogos en domicilios particulares, queda condicionada, además del cumplimiento de las normas urbanísticas y de los usos del suelo, a la normativa autonómica específica.

CAPÍTULO V. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS COLONIAS DE AVES

Artículo 35. Responsabilidad de los propietarios.

Los propietarios de solares o viviendas cerradas o desocupadas, tienen la obligación de tomar medidas para evitar que en su interior se establezca una colonia de aves. Si esta colonia estuviera ya establecida, habrá que evitar que colonicen otros espacios y, si hubiera que retirarla, se haría preferiblemente por una entidad protectora de animales, se deberá garantizar que la retirada se hace de acuerdo a la normativa vigente de protección de los animales a través de la autorización municipal pertinente.

Artículo 36. Control de poblaciones de aves urbanas.

1. El Ayuntamiento puede hacer, en el ámbito público, controles específicos de poblaciones de animales que por su abundancia y/o sus características, pueden ocasionar problemas sanitarios, molestias, perjuicios a las personas, el patrimonio, los animales o el medio ambiente, en ejercicio de las competencias municipales propias de salubridad pública y de medio ambiente urbano.

2. Los controles de plagas que se apliquen en la vía pública y en equipamientos municipales seguirán programas basados en los principios del control integrado de plagas, priorizando las medidas preventivas y métodos que no impliquen sufrimientos o daños a los animales.

3. Dado que las aves no hacen sino aprovechar de la mejor manera posible para ellas el hábitat urbano, la identificación y el control de sus fuentes de alimentación y de sus recursos de nidificación son los elementos cruciales que garantizarán un eficiente control del problema a medio-largo plazo.

4. Las personas propietarias de los espacios privados (viviendas, edificios, solares, terrenos, etc.) tienen la responsabilidad de mantenerlos en condiciones adecuadas de limpieza y salubridad, y tomar las medidas necesarias para evitar la instalación, la nidificación o la cría de estas aves en sus viviendas. El Ayuntamiento informará de cómo actuar y qué acciones directas se pueden llevar a cabo.

5. Con motivo de controlar el exceso de población, las personas evitarán dar de comer a las distintas especies de aves en espacios de uso público. El Ayuntamiento, no obstante, podrá determinar la prohibición de alimentar a determinadas especies mediante el correspondiente Bando de Alcaldía.

CAPÍTULO VI. OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 37. Espacios exteriores.

Se prohíbe terminantemente dejar sueltos en espacios exteriores toda clase de animales especialmente los reputados dañinos o feroces.

Artículo 38. Estancia en viviendas.

La estancia de animales domésticos en viviendas urbanas estará condicionada a la utilidad o nocividad de las mismas en relación con las personas, a las circunstancias higiénico-sanitarias óptimas, y a la ausencia de riesgos sanitarios, a la inexistencia de incomodidades para los vecinos, como malos olores, ladridos o invasiones de su propiedad.

Ayuntamiento de Guillena

Plaza de España 1, GUILLENA. 41210 (Sevilla). Tfno. 955785005. Fax: 955785727



Cód. Validación: 57PYJPPZ04T3L4DK62W4SE3Z9
Verificación: <https://guillena.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 18 de 33

**Artículo 39. Autorización para estancia.**

La Autoridad Municipal decidirá lo que proceda en el caso, según informe que emitan los funcionarios de la delegación de medio ambiente como consecuencia de la visita domiciliaria que les habrá de ser facilitada por los ocupantes de las viviendas. Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de estos animales deberán proceder a su desalojo y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello, lo harán los Servicios Municipales a cargo de aquellos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que procediera por desobediencia a la autoridad.

Artículo 40. Animales de cría o abasto.

La tenencia de animales de corral, conejos, palomos y otros animales de cría o abasto, se sujetará a las mismas exigencias establecidas para prevenir posibles molestias al vecindario y focos de infección, así como la normativa general de aplicación y al planeamiento urbanístico vigente en cuanto a las zonas en que está permitido.

A tal efecto se prohíbe el establecimiento de vaquerías, establos, corrales de ganado y aves dentro del casco urbano. Asimismo, se prohíbe el establecimiento de rehalas de perros a menos de 500 metros de la zona urbana. Ello sin perjuicio del cumplimiento de las normativas establecidas al efecto.

Artículo 41. Animales muertos.

El Ayuntamiento será responsable de la recogida y eliminación de los animales muertos en su término municipal, pudiendo exigir, en su caso, las prestaciones económicas que pudieran corresponderles a los siguientes responsables:

- a .** Los propietarios del animal cuyo cadáver fuera abandonado en el lugar público o privado, cuando su cualidad resulte de registro administrativo.
- b .** Los propietarios o detentadores por cualquier título del lugar privado donde se encontrara el cadáver del animal abandonado, si no se diera la circunstancia prevista en el apartado **a**.
- c .** Los causantes directos de la muerte del animal por atropello u otra acción cuando no se dedujera de registro administrativo la identidad del propietario del animal muerto.

Artículo 42. Núcleos zoológicos.

Previamente a la instalación de funcionamiento de núcleos zoológicos (Parques o Jardines, Zoológicos), establecimientos para la práctica de la equitación (picaderos, cuadras deportivas y otros para la práctica ecuestre); centros para el fomento animal de compañía (criaderos, residencias, centros para el tratamiento higiénico, pajareras, acuarios y otros centros para el fomento y cuidado de animales de compañía); agrupaciones varias (perreras, deportivas y de adiestramiento, jaurías y rehalas, suministradores de animales de laboratorio y otras agrupaciones similares), se exigirá la autorización zoosanitaria y registro Municipal, que otorgará el Ayuntamiento previo informe emitido por los Servicios Municipales correspondientes.

42.1 Consideración de núcleo zoológico.

Habrà que solicitar autorización de núcleo zoológico para la tenencia de más de 4 animales. Esta autorización se realizará previa tramitación de expediente administrativo en el que se atenderá entre otras cuestiones a las condiciones del espacio destinado a albergar a los animales y las molestias que puedan causar al vecindario, así como a la normativa estatal y autonómica a aplicar en cada momento.

Ayuntamiento de Guillena

Plaza de España 1, GUILLENA. 41210 (Sevilla). Tfno. 955785005. Fax: 955785727



Cód. Validación: 57PYJLPPZ04T3L4DK62W4HSE3Z9
Verificación: <https://guillena.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 19 de 33

**Artículo 43. Normativa complementaria**

En lo no previsto en este capítulo respecto a animales domésticos regirán, los que fueran de aplicación, las prescripciones relativas a perros contenidas en el capítulo III.

TÍTULO III. CENTROS VETERINARIOS, VENTA, CRÍA, ADIESTRAMIENTO Y CUIDADO TEMPORAL DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.**Artículo 44. Centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía.**

Tendrán la consideración de centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía los albergues, clínicas y hospitales veterinarios, residencias, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de venta, refugios para animales abandonados y perdidos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros de estética y cualesquiera otros que cumplan análogas funciones.

Se crea el Registro Municipal de Centros Veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de animales de compañía, en los que se inscribirán los centros definidos en el apartado anterior, los cuales habrán de reunir los siguientes requisitos:

- a Estar inscrito en el Registro Municipal de Centros Veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de animales de compañía.*
- b Contar con la licencia municipal para el desarrollo de la actividad.*
- c Llevar un libro de registro a disposición de las Administraciones competentes, en las condiciones en que se determinen reglamentariamente.*
- d Disponer de buenas condiciones higiénico-sanitarias y de locales adecuados a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.*
- e Gozar de un programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados, visados por un veterinario.*
- f Disponer de comida suficiente y sana, agua y contar con personal preparado para su cuidado.*
- g Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio, en los casos de enfermedad, entre los animales residentes del entorno, o para guardar, en su caso, periodos de cuarentena.*
- h Contar con los servicios veterinarios suficientes y adecuados para cada establecimiento.*
- i Colocar en un lugar visible de la entrada principal una placa con el número de inscripción de centros para el mantenimiento y cuidado temporal de animales de compañía.*
- j Los demás requisitos exigibles por la normativa de aplicación.*

44.2 Funcionamiento del Registro Municipal.

Son funciones del Registro Municipal de Centros Veterinarios, Centros para la Venta, Adiestramiento y Cuidado de los Animales de Compañía las siguientes:

- 1. Inscripción en el mismo de todos los centros que se describen en el artículo 2.1 de esta Ordenanza*
- 2. Conservación y custodia de la documentación aportada por los establecimientos que se inscriban en el Registro.*
- 3. Actualización y modificación de los datos registrales y, en su caso, la cancelación de la ficha registral.*
- 4. Emisión de acreditaciones relativas a la inscripción en el Registro de un determinado centro.*

Ayuntamiento de Guillena

Plaza de España 1, GUILLENA. 41210 (Sevilla). Tfno. 955785005. Fax: 955785727



Cód. Validación: 57PYJLPPZ04T3L4DK62W4SE3Z9
Verificación: <https://guillena.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 20 de 33



5. Comunicación a las autoridades administrativas o judiciales competentes cualquier incidencia que conste en el registro para su valoración y, en su caso, la adopción de las medidas cautelares o preventivas que sean de aplicación o la incoación del procedimiento sancionador oportuno.

6. Cualquier otra relacionada con la gestión del mismo

44.3 Tipos, procedimiento y validez de las inscripciones.

Las inscripciones podrán ser de alta, baja o modificación de datos.

1. El alta en el Registro de Centros Veterinarios y Centros para la Venta, Adiestramiento y Cuidado de los Animales de Compañía, se produce mediante solicitud de la persona titular de la licencia municipal de apertura, en el plazo de un mes desde la obtención de la misma, presentándose en el Registro General del Ayuntamiento acompañada de la documentación exigida en esta Ordenanza o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y ello sin perjuicio de la presentación de solicitudes por vía telemática, en cumplimiento de la Ley 11/2007 de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, mediante el procedimiento que a tal efecto se establezca por el Ayuntamiento de Guillena.

2. La baja del Registro se produce por cese o traslado de la actividad a otro municipio.

3. Cualquier variación de los datos distinta a la definida en el apartado anterior se considerará como modificación de datos.

Procedimiento de inscripción, baja o modificación:

La solicitud para alta, baja o modificación debe ser la propuesta en Anexo 1.

a) Alta.

1. Los centros enumerados en el artículo 2.1 de la presente Ordenanza que soliciten la inscripción en el presente Registro deberán de cumplir los siguientes requisitos:
 - a. Junto con la solicitud inicial se deberá acreditar el abono de la tasa exigida por la correspondiente Ordenanza Fiscal y la vigencia de la licencia municipal de apertura.
 - b. Acreditación de estar inscritos como Núcleo Zoológicos de Actividades, por la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, en los supuestos en que así lo exija la normativa aplicable.
 - c. Llevar un libro de registro a disposición de las Administraciones Públicas competentes en las condiciones establecidas por la normativa aplicable.
 - d. Disponer de buenas condiciones higiénico-sanitarias y de locales adecuados a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.
 - e. Gozar de un programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados visado por un veterinario.
 - f. Disponer de comida suficiente y sana, agua y contar con personal preparado para su cuidado.
 - g. Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio, en los casos de enfermedad, entre los animales residentes y del entorno, o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena.
 - h. Contar con los servicios veterinarios suficientes y adecuados para cada establecimiento.
 - i. Los demás requisitos exigibles por la normativa sectorial que le sea de aplicación.

2. El Area de Medio Ambiente comprobará de oficio la vigencia de la licencia municipal de

Ayuntamiento de Guillena

Plaza de España 1, GUILLENA. 41210 (Sevilla). Tfno. 955785005. Fax: 955785727



Cód. Validación: 57PYJPPZ04T3L4DK62W4SE3Z9
Verificación: <https://guillena.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 21 de 33



apertura del Centro.

3. La acreditación de los requisitos enumerados en las letras c, d, e, f, g y h tendrá lugar mediante el correspondiente informe favorable emitido por un técnico veterinario competente.

4. Cumplimentados dichos requisitos, y acreditada la certeza de los datos suministrados, se acordará el alta procediéndose a extender el asiento respectivo, de acuerdo con el número de inscripción que se otorgue en el mismo. El titular del establecimiento deberá colocar un documento acreditativo de dicha inscripción, con este número, en un lugar visible a la entrada principal del establecimiento junto con el de la licencia de apertura.

b) Bajas.

1. Los titulares o responsables de los Centros Veterinarios y Centros para la Venta, Adiestramiento y Cuidado de los Animales de Compañía inscritos en el Registro, estarán obligados a comunicar al Área de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Guillena cualquier variación significativa que se produzca en los datos aportados para su inscripción, considerándose como tales, las relativas al cierre, traslado de la actividad a otro municipio, cambio de titularidad o actividad. Este Área mantendrá actualizados los datos que consten en el Registro, reflejando los cambios que se produzcan en los aspectos citados anteriormente.

2. Se podrá acordar la baja de oficio en el Registro, previa audiencia al titular o responsable del establecimiento, en los supuestos de incumplimiento de las condiciones o requisitos establecidos para la inscripción en el Registro.

c) Modificación de datos. La modificación, rectificación, o cancelación de cualquier dato contenido en el Registro, se hará en la forma prevista para su creación.

El plazo de validez de la inscripción en el presente Registro será de 5 años pudiéndose prorrogar, por idénticos periodos, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos previstos en la letra a) del artículo 6.

Artículo 45. Centros veterinarios.

1. Los centros veterinarios se regirán por lo establecido en el Capítulo IV de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de protección de los animales de Andalucía y en la regulación propia de su actividad profesional para todo lo relativo a identificación y registro, reconocimientos sanitarios obligatorios, vacunaciones, documentación sanitaria y ficheros con los datos clínicos, vigilancia y control epidemiológicos, comunicaciones de maltrato animal y protocolos de sacrificio o eutanasia.

A. Los facultativos y clínicas veterinarias que en el ejercicio de su profesión tuvieran conocimiento de la existencia de focos o casos de zoonosis, deberán comunicarlo de inmediato a los servicios sanitarios municipales, sin perjuicio de las obligaciones sanitarias que deban cumplimentarse con la administración autonómica.

B. En los casos de detección de posibles maltratos a un animal, los veterinarios y veterinarias, consultorios veterinarios, clínicas veterinarias y hospitales veterinarios están obligados a comunicar los hechos al Ayuntamiento donde esté censado dicho animal.

Artículo 46. Establecimientos de venta

Cód. Validación: 57PYJ-PPZ04T3L4DK62W4SE3Z9
Verificación: <https://guillena.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 22 de 33





Según lo dispuesto en el artículo 20.2 de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de protección de los animales de Andalucía, el Ayuntamiento ha de disponer de un Registro Municipal de Centros Veterinarios y Centros para la venta, adiestramiento y cuidado de animales de compañía. El Ayuntamiento ha de comunicar cualquier modificación registral a la Oficina Comarcal Agraria que le corresponda para el correcto mantenimiento de dichos centros en el RUGA (Registro Único de Ganadería de Andalucía).

Los establecimientos dedicados a la producción y venta de animales, además de cumplir las prescripciones que por el ejercicio de tal actividad les sea de aplicación, están obligados a poner en conocimiento del Servicio Municipal competente las operaciones realizadas y los nombres y domicilios de sus propietarios, a excepción de los dispuesto en el Artículo 20.3 c) de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales, así como lo regulado en el artículo 21.2.3.4 de la misma Ley.

La venta debe comunicarse en el Registro de Animales de Compañía en los tres días hábiles posteriores a la misma.

Los establecimientos anteriores, deberán disponer de separaciones físicas entre las zonas de paso y las instalaciones de animales, de forma que restrinja al público el acceso a estos, con los que solo tendrán contacto directo bajo la supervisión directa del personal del establecimiento.

Según se estipula en el artículo 55, de la Ley 7/2023, de 28 de marzo de protección de los derechos y el bienestar de los animales, la venta de perros, gatos y hurones solo podrá realizarse directamente desde la persona criadora registrada, sin la intervención de intermediarios y con el correspondiente contrato de compraventa.

Artículo 47. Residencias.

Los establecimientos de tratamiento, cuidado o alojamiento de animales dispondrán obligatoriamente de salas de espera con el fin de que éstos no permanezcan en la vía pública, escaleras u otras dependencias antes de entrar en los citados establecimientos.

Igualmente, los locales tendrán las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad adecuadas para el mantenimiento de los animales alojados o tratados, conforme a la Orden de 28/7/80 del Ministerio de Agricultura sobre autorización y registro de núcleo zoológico, establecimientos para la práctica de la equitación y centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y disposiciones concordantes.

De la misma forma, y para los supuestos anteriores se atenderá a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 11/2003.

Artículo 48. Otras actividades con animales

1. Las actividades que vayan a realizarse con carácter temporal, tanto en locales cerrados como en espacios abiertos, deberán contar para ello con la correspondiente autorización de la Alcaldía o delegación o autoridad competente. A la solicitud de la referida autorización, deberá aportarse la siguiente documentación:

- ☐ Solicitud que contenga como mínimo: Descripción de la actividad, datos del solicitante, ubicación de la actividad, tiempo por el que solicita la actividad y número y especies de animales concurrentes.
- ☐ Seguro de responsabilidad civil por el tiempo que dure la actividad.
- ☐ Certificado de aprobación y registro de las instalaciones por parte de los servicios técnicos municipales

2. En los casos necesarios, será el departamento competente de la administración autonómica en esta materia quien resuelva la autorización administrativa pertinente para la realización de espectáculos, ferias, exposiciones, concursos, filmaciones, etc., con animales.

TÍTULO IV. PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES.

CAPÍTULO I. NORMAS SOBRE ABANDONO, PÉRDIDA, RECOGIDA, ENTREGA Y

Cód. Validación: 57PYJPPZ04T3L4DK62W4HSE3Z9
Verificación: <https://guillena.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 23 de 33





RETENCIÓN TEMPORAL DE ANIMALES

Artículo 49. Animales abandonados.

Se consideran perros y gatos vagabundos o abandonados aquellos que circulen sin identificación alguna o, aún portándola, circulen libremente sin persona acompañante, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente sobre animales potencialmente peligrosos.

Artículo 50. Animales perdidos.

Los gatos y perros vagabundos y los que, sin serlo, circulen dentro del casco urbano o vías interurbanas desprovistos de collar con las identificaciones previstas en el artículo 9º, serán recogidos por operarios municipales, o personal perteneciente a la empresa o asociación autorizada o concesionaria del servicio, y conducidos a la perrera canina habilitada al efecto, donde permanecerán 10 días a disposición de sus dueños.

Se considerará animal perdido aquel que, aún portando su identificación, circule libremente sin persona acompañante alguna. En este caso, se notificará esta circunstancia al propietario y éste dispondrá de un plazo de 10 días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera procedido a retirarlo, el animal se entenderá abandonado. Esta circunstancia no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal.

Corresponderá al Ayuntamiento, a través de la empresa o asociación autorizada o concesionaria, la recogida y transporte de los animales abandonados y perdidos, debiendo hacerse cargo de ellos por un plazo mínimo de 15 días hasta que sean cedidos y en último caso, se procederá a darle el destino que legalmente proceda, lo cual no se realizará sin conocimiento del propietario, si el mismo consta en los Registros Municipales o de otro tipo. Si la recogida del animal hubiera tenido como motivo la carencia del dispositivo de control censal, el propietario o detentador deberá regularizar la situación sanitaria y legal del perro antes de proceder a su retirada. Cuando el animal recogido fuera portador de la identificación establecida, se notificará de su presencia a quien resulte ser su propietario, computándose desde ese momento el plazo citado en el párrafo primero.

Artículo 51. Cesión de animales abandonados y perdidos

Los animales vagabundos capturados, que no hayan sido rescatados por sus propietarios en el plazo fijado en el artículo anterior, o bien éstos no hubieran abonado las cantidades que fueran exigibles por el Servicio de recogida de animales, alojamiento y otros conceptos, pasarán a la situación de "Régimen de adopción" esto en ningún caso, eximirá al propietario del pago de las correspondientes cargas o sanciones devengadas, quedando a disposición del Ayuntamiento, que podrá cederlos a personas que lo soliciten, en régimen de acogida o adopción, y se comprometan a regularizar la situación sanitaria y fiscal del animal.

Los animales que salgan en adopción directamente de la empresa o asociación cesionaria o autorizada para ello, deberán estar regulados tanto sanitaria como fiscalmente.

CAPÍTULO II. IMPLANTACIÓN DEL MÉTODO CER DE LAS COLONIAS FELINAS

Artículo 52. Gestión de las colonias felinas

El Ayuntamiento promoverá el control de los gatos callejeros, tanto ferales abandonados, así como las colonias callejeras, mediante convenios con otros Organismos, voluntarios y voluntarias o Asociaciones de protección y defensa de los animales, con el fin de prevenir enfermedades transmisibles y control de la población que no ocasione molestias al

Cód. Validación: 57PYJLPPZ04T3L4DK62W4SE3Z9
Verificación: <https://guillena.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 24 de 33





vecindario. Para ello se realizará revisión sanitaria, esterilización mediante el método CER (Captura- Esterilización- Retorno), identificación y adopción de los animales sanos. La gestión de las colonias felinas (de gatos urbanos, ferales o callejeros) se realizará mediante el MÉTODO CER. El Ayuntamiento elaborará un censo general de colonias con los siguientes datos mínimos:

- a.** Situación de la colonia. Los Servicios Técnicos Municipales competentes elaborarán un informe sobre idoneidad de dicha ubicación en relación con las molestias ocasionadas, centros o establecimientos cercanos (sanitarios, alimentarios, etc) e insalubridad producida. Esta ubicación será convenientemente señalizada mediante cartelería al efecto.
- b.** Censo de integrantes de la colonia segregando por sexo, sanidad animal y esterilizaciones de los miembros de ésta. El gestor de la colonia deberá llevar un registro de todo esto, así como de las incidencias surgidas: enfermedades, embarazos, desparasitaciones, etc.
- c.** Personas cuidadoras de cada colonia, si así lo acuerda el órgano competente, que dispondrán de un permiso expedido por el Ayuntamiento que habilite poder alimentar y asistir a los gatos callejeros en las colonias felinas.
- d.** La ubicación de la colonia felina podrá estar situada en terreno público o privado. En los lugares públicos, se obvia el permiso de acceso al Ayuntamiento o entidades o personas colaboradoras, pero en las ubicaciones privadas se gestionará un permiso de acceso o traslado de la colonia a terreno público. El Ayuntamiento será, en todo caso, inspector de aquellas colonias situadas en terreno privado que sus propietarios no hubiera otorgado permiso de acceso al personal acogido a este servicio público.

Artículo 53. Manutención e higiene.

- 1.-** Sólo podrán realizarse por personas autorizadas por el Ayuntamiento tras obtener el correspondiente permiso o entidad que tenga delegado dicho cometido.
- 2.-** En la medida de lo posible, las colonias dispondrán de comederos suficientes y distribución adecuada, adaptado al número de integrantes de la misma.
- 3.-** La dieta consistirá en pienso seco, excepto por prescripción veterinaria para algunos individuos de la colonia.
- 4.-** Los cuidadores garantizarán que la colonia tenga a su disposición agua limpia las 24 horas del día. El agua y el alimento serán cambiados con una frecuencia igual o inferior a 24 horas. La localización de ambos debe ser cercana.
- 5.-** Cuando haya de suministrar alimento húmedo a los gatos, deberá garantizarse que no queda comida que pueda ser alimento de plagas como insectos y/o roedores.
- 6.-** Los espacios donde habiten las colonias deberán mantenerse en condiciones higiénico sanitarias adecuadas.
- 7.-** Los materiales empleados para los refugios, areneros, comederos serán de fácil limpieza y desinfección.
- 8.-** Se efectuarán limpiezas, desinfecciones y desinsectaciones periódicas de los espacios donde se ubiquen las colonias, con las debidas precauciones para no ser molestados ni poner en riesgo su salud.

Artículo 54. Captura-Esterilización- Retorno (CER)

- 1.-** Implica la captura de todos o la mayoría de los gatos de una colonia, esterilizarlos y devolverlos a su entorno de origen. Este proceso implica además la inscripción en el registro municipal, salvo que al serle implantado el microchip haya sido dado de alta en el registro andaluz. Asimismo para distinguir machos de hembras se marcará en la oreja derecha al macho y en la izquierda a la hembra.
- 2.-** Los animales podrán ser capturados tanto por voluntarios autorizados, como por personal que preste servicio al Ayuntamiento directamente o a través de alguna entidad que tenga delegado el servicio. Una vez atrapado el animal, deberá cubrirse la jaula para evitar





el estrés animal.

3.- Se efectuará el traslado de los animales al Centro Municipal Zoosanitario o Centro Veterinario acordado para efectuar la intervención quirúrgica.

4.- El método CER implica la esterilización tanto de machos como hembras sin excepciones, entendiendo por esterilización, la extirpación quirúrgica de las gónadas, es decir, testículos en los machos y ovarios, útero en las hembras. A ser posible, antes de alcanzar la madurez sexual.

5.- Se soltarán individuos en lugar distinto al de captura de manera excepcional y como último recurso, sólo en aquellos casos en el que retorno total o parcial, de los mismos al lugar donde fueron capturados no pueda efectuarse, previo informe de los servicios veterinarios municipales y atendiendo siempre al bienestar animal.

6.- El Ayuntamiento podrá acreditar de forma explícita y con un documento específico a aquellas personas que puedan intervenir en la gestión de las colonias felinas. Para ello, solicitará la filiación de dichas personas, su experiencia en este tipo de quehaceres y su voluntad expresa de colaborar desinteresadamente en el desarrollo del CER en el término municipal de Guillena.

CAPÍTULO III. PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Artículo 55. Prohibiciones.

Queda prohibido respecto a los animales en lo que se refiere esta Ordenanza:

a. Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les irroge sufrimientos o daños injustificados.

b. El abandono de animales.

c. Mantenerlos en lugares o instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades fisiológicas y etológicas, según raza o especie.

d. Practicarles mutilaciones con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.

e. El sacrificio de los animales sin reunir las garantías previstas en la Ley 11/2003, Ley 7/2023 o en cualquier normativa de aplicación.

f. Mantener permanentemente atados o encadenados a los animales, con las especificaciones y excepciones que se establezcan.

g. Hacer donación de los animales con fines publicitarios o como premio, recompensa o regalo por otras adquisiciones o naturaleza distinta a la propia adquisición onerosa de animales.

h. Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.

i. Venderlos a menores de dieciséis años y a incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad, custodia o tutela de los mismos, de conformidad, en su caso, con la sentencia de incapacitación.

j. Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados o ferias autorizados para ello.

k. Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como cualquier tipo de sustancia no autorizada, aún cuando sea para aumentar el rendimiento de una competición.

l. Manipular artificialmente a los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.

m. Utilizar animales vivos como blancos en atracciones feriales, concursos o competiciones.

n. Obligar a trabajar a animales de menos de seis meses de edad, enfermos, desnutridos, fatigados, o a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad. Lo anterior es aplicable a las hembras que estén preñadas independientemente de su edad.

o. Emplear animales en exhibiciones, circos, publicidad, fiestas populares y otras actividades, si ello supone para el animal sufrimiento, dolor u objeto de tratamientos

Ayuntamiento de Guillena

Plaza de España 1, GUILLENA. 41210 (Sevilla). Tfno. 955785005. Fax: 955785727



Cód. Validación: 57PYJPPZ04T3L4DK62W4SE3Z9
Verificación: <https://guillena.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 26 de 33



antinaturales.

p. Mantener a los animales en recintos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados.

q. Mantener animales en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos.

r. Venderlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

s. Ejercer la mendicidad valiéndose de ellos o imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que impliquen trato vejatorio.

t. Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión directa de un veterinario. Suministrar medicación errónea, aplicarla de modo incorrecto, o no valorar los efectos colaterales o indeseados que puedan suponer un sufrimiento injustificable para los animales.

u. Alimentar a las colonias felinas por personas no autorizadas.

En especial, quedan prohibidas:

1. La lucha o peleas de perros o de cualquier otro animal y demás prácticas similares.

2. Las competiciones de tiro pichón, salvo las debidamente autorizadas por la Consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de deporte y bajo el control de la respectiva federación.

3. Las peleas de gallos.

Artículo 56. Denuncia.

Quienes injustificadamente infringieran daños graves o acometieran actos de crueldad y malos tratos contra animales de propiedad ajena, domésticos o salvaje, mantenidos en cautividad, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que proceda por el dueño. **Los agentes de la Autoridad y cuantas personas presencien actos contrarios a esta Ordenanza tienen el deber de denunciar a los infractores.**

Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles malos tratos o por tenerlos en lugares que no reúnan las condiciones impuestas por las normas sanitarias o de protección animal, podrán ser retirados a sus propietarios o personas de quien dependan y adoptarse las medidas oportunas en prevención de tal situación. Una vez decomisados, se aplicará lo dispuesto en esta Ordenanza.

TÍTULO V. DISPOSICIONES DE POLICÍA Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 57. Vigilancia e inspección.

Corresponde al Ayuntamiento la inspección, denuncia y sanción, en su caso, del cumplimiento e infracciones, respectivamente, de lo dispuesto en esta Ordenanza y demás normativa en vigor, sin perjuicio de dar cuenta a las autoridades judiciales o administrativas de las conductas e infracciones cuya inspección y sanción tengan atribuidas legal y reglamentariamente.

La inspección a que se refiere el párrafo anterior se llevará a cabo por los miembros integrantes de la Policía Local, Técnicos Municipales designados por la Delegación de Medio Ambiente, considerándose todos ellos en el ejercicio de estas funciones como Agentes de la Autoridad, con las facultades y prerrogativas inherentes a esta condición, señaladamente la de acceder, previa identificación, a las instalaciones o lugares donde realicen actividades relacionadas con esta Ordenanza. Los ciudadanos están obligados a prestar toda la colaboración a las inspecciones a que se refiere este artículo, permitir la realización de cualesquiera exámenes, controles, encuestas, toma de muestras y recogida de la información necesaria para el cumplimiento de su misión.

Ayuntamiento de Guillena

Plaza de España 1, GUILLENA. 41210 (Sevilla). Tfno. 955785005. Fax: 955785727



Cód. Validación: 57PYJLPPZ0AT3L4DK62W4HSE3Z9
Verificación: <https://guillena.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 27 de 33



Se establece la denuncia ciudadana a través de medios electrónicos como vídeos y fotos enviadas al Ayuntamiento a través de los medios que éste facilitará. Estas denuncias deben ser claramente identificativas de la falta y ser suficiente medio de prueba para que se pueda proceder a la identificación del infractor y la falta cometida.

La policía local podrá emplear los medios técnicos de los que disponga para ejercer las labores de vigilancia recogidas en estas ordenanzas y la legislación que afecte. En especial **podrá utilizar medios aéreos como DRONES**, para la vigilancia de patios y demás zonas susceptibles de contener trampas o animales fuera de las condiciones adecuadas según la presente ordenanza. Asimismo, queda autorizada la utilización de cámaras de tráfico u otros menesteres para emitir sanciones en caso de que las mismas capten infracciones de las recogidas en estas ordenanzas.

Además de lo anterior, corresponde el Ayuntamiento el cumplimiento de las siguientes funciones:

- a** Confeccionar y mantener al día los registros a que hace referencia esta Ordenanza.
- b** Recoger, donar o sacrificar los animales abandonados, perdidos o entregados por su dueño. En el caso de animales entregados por su dueño se seguirán los requisitos del artículo 22.4 de la Ley 7/2023, serán recogidos, por tanto, los animales de personas en situación de vulnerabilidad y será necesario presentar el certificado de exclusión social. Para el resto de situaciones, en las que la recogida no es obligatoria, se podrá contar con la colaboración entidades de protección animal debidamente registradas.
- c** Albergar a estos animales durante un plazo de 10 días de tiempo señalados en la Ley 11/2003.
- d** Inspeccionar los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía regulados en el artículo 20.1 de la Ley 11/2003.
- e** Habilitar lugares, sistemas para la eliminación de cadáveres o contar con empresas que presten esos servicios.
- f** Y todas aquellas otras que se le atribuyan en la presente Ordenanza y en la Ley anterior.

Artículo 58. Retención temporal.

El Ayuntamiento, por medio de sus agentes de la autoridad, podrán retener temporalmente, con carácter preventivo, a los animales de compañía si hubiera indicios de maltrato o tortura, presentaran síntomas de agotamiento físico o desnutrición o se encontraran en instalaciones inadecuadas hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador.

Igualmente, el Ayuntamiento podrá ordenar el internamiento o aislamiento temporal de aquellos animales que hubieren atacado a personas o animales causándoles lesiones, para su observación, control y adopción de las medidas sanitarias pertinentes.

Artículo 59. Competencias.

El Ayuntamiento ejercerá las competencias señaladas en este Capítulo a través de la Alcaldía o persona u órgano en quien delegue. La potestad sancionadora compete a la Alcaldía o al Concejal Delegado. No obstante, lo anterior, todas las Administraciones Públicas, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, habrán de cooperar en el desarrollo de las medidas de defensa y protección de los animales y en la denuncia, ante los órganos competentes, tal como establece el artículo 34 de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales y la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.

Artículo 60. Infracciones.

Las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en esta Ordenanza, con excepción de que las mismas hayan sido cometidas por animales potencialmente peligrosos en cuyo caso se aplicaría el artículo 13 de la Ley 50/99, sobre el Régimen Jurídico de Animales

Cód. Validación: 57PYJPPZ04T3L4DK62W4HSE3Z9
Verificación: <https://guillena.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 28 de 33





Potencialmente Peligrosos, y la Ordenanza Municipal de animales potencialmente peligrosos, y la normativa o actuaciones derivadas de la misma se clasifican en leves, graves o muy graves.

Son infracciones leves:

- a La carencia o tenencia incompleta del archivo de fichas clínicas de los animales objeto de tratamiento obligatorio.*
- b La no obtención de autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.*
- c La manipulación artificial de los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.*
- d La falta de notificación al órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía de la utilización de animales de experimentación.*
- e La perturbación de forma reiterada (tres apercibimientos por la autoridad competente) por parte de los animales de la tranquilidad y el descanso de los vecinos.*
- f La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por el animal en las vías públicas.*
- g La no disolución de los orines evacuados por el animal de compañía, para ello será obligatorio disponer de una botellita o dispensador con una solución de agua con vinagre o productos similares con la que se rociará la micción.*
- h Cualquier otra actuación que contradiga las obligaciones o infrinja las prohibiciones de esta Ordenanza y no esté tipificada en ésta como infracción grave o muy grave.*

Son infracciones graves:

- a El maltrato a animales que causen dolor o sufrimiento o lesiones no invalidantes.*
- b No realizar las vacunaciones y tratamientos obligatorios previstos en la normativa aplicable.*
- c No mantener a los animales en buenas condiciones higiénico sanitarias o en las condiciones fijadas en la normativa aplicable.*
- d No suministrar a los animales la asistencia veterinaria necesaria.*
- e Imponer un trabajo que supere la capacidad de un animal u obligar a trabajar a animales enfermos, fatigados o que se encuentren en algunos de los casos previstos en esta Ordenanza.*
- f Venta o donación de animales para la experimentación sin las oportunas autorizaciones.*
- g Filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento sin la correspondiente autorización administrativa.*
- h El empleo de animales en exhibiciones que les cause sufrimiento o dolor.*
- i La cría o comercialización de animales sin cumplir los requisitos correspondientes.*
- j Asistencia a peleas con animales.*
- k La venta o donación de animales a menores de dieciséis años o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad, tutela o custodia.*
- l No facilitar a los animales la alimentación adecuada a sus necesidades.*
- m Ofrecer animales como premio o recompensa en concursos, o con fines publicitarios.*
- n La venta ambulante fuera de las instalaciones, ferias o mercados autorizados.*
- o El incumplimiento, por parte de los centros veterinarios para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía, de los requisitos y condiciones establecidas en la Ley 11/2003 de Protección de los Animales, Ley 7/2023 de protección de los derechos y el bienestar de los animales o en sus normas de desarrollo.*
- p La venta de mamíferos como animales de compañía con menos de cuarenta días.*
- q La venta de animales enfermos cuando tengan constancia de ello.*
- r El transporte de animales sin reunir los requisitos legales.*
- s La negativa u obstaculización a suministrar datos o facilitar la información requerida por*

Cód. Validación: 57PYJLPPZ04T3L4DK62W4HSE3Z9
Verificación: <https://guillena.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 29 de 33





las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en la Ley 11/2003, Ley 7/2023 de protección de los derechos y el bienestar de los animales, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

t La posesión de animales no registrados ni identificados, mediante microchip, conforme a lo previsto en la Ley anteriormente mencionada.

u La utilización de jaulas para atrapar gatos en lugares públicos o privados sin autorización del Ayuntamiento.

v El no llevar provisto al animal de bozal y correa no extensible de menos de 2 metros, en los sitios públicos cuando se trate de Perros Potencialmente Peligrosos

w El acceso a establecimientos públicos o privados abiertos al público con un Perro Potencialmente Peligroso.

x La comisión de más de una infracción de naturaleza leve en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Son faltas muy graves:

a El maltrato de animales que les cause invalidez o muerte.

b El abandono de animales.

c Practicar una mutilación con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las prácticas por veterinarios en caso de necesidad.

d Depositar alimentos envenenados en espacios y lugares públicos, salvo los empleados por empresas autorizadas para el control de plagas.

e El uso de animales en espectáculos en los que éstos puedan ser objeto de daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales, malos tratos o en los que se pueda herir la sensibilidad del espectador.

f El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan provocarles sufrimientos o daños innecesarios.

g La organización de peleas con y entre animales.

h La cesión por cualquier título de locales, terrenos o instalaciones para la celebración de peleas con y entre animales.

i La utilización de animales por parte de sus propietarios o poseedores para su participación en peleas.

j La filmación con animales de escenas que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.

k La utilización en los procedimientos de experimentación de animales de especies no recogidas en la normativa aplicable.

l La realización de procedimientos de experimentación no autorizados.

m La utilización de animales para procedimientos de experimentación en centros no reconocidos oficialmente.

n Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.

o El empleo de animales vivos para el entrenamiento de otros.

p La comisión de más de una infracción de naturaleza grave en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

A los efectos previstos en los apartados anteriores, se entiende por reincidencia el hecho de haber sido sancionado el incumplimiento por falta similar, por otra a la que se les señale una sanción menor.

Artículo 61. Responsabilidad por infracción.

A los efectos previstos en este capítulo y en la Ordenanza general, son responsables de las infracciones cometidas, directamente, los que las realicen por actos propios o por los de aquellos de quienes deba responder de acuerdo con la legislación vigente.





Tratándose de personas jurídicas, comunidades de vecinos o cualquier otro tipo de asociación tenga o no personalidad jurídica, la responsabilidad se atribuirá a las mismas y en su caso, a la persona que legalmente las represente.
En los términos previstos en esta Ordenanza podrá exigirse la responsabilidad solidaria cuando la imputación y sanción de la infracción sea compartida en dos o más personas físicas o jurídicas o asociaciones o comunidades.

Artículo 62. Cuantificación de las multas.

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que se haya podido incurrir, que se exigirán por la vía procedente, dándose traslado a la autoridad competente y de las medidas complementarias establecidas más adelante, las infracciones a esta Ordenanza se sancionarán en la siguiente forma:

a Las leves, multa de 300 € a 600 €

b Las graves, con multa de 601€ a 6.000€.

c Las muy graves, con multa de 6.001 € a 30.000 €.

Las multas son compatibles con las medidas complementarias que exijan las circunstancias, y en concreto, con la recogida de los animales por los servicios correspondientes, y su traslado e internamiento en la perrera habilitada por la empresa o asociación protectora de animales concesionaria, en cuyo caso será requisito previo para su retirada por el propietario o detentador, la normalización de la situación del animal conforme a lo previsto en la Ordenanza.

Asimismo, las multas son compatibles con las sanciones apercibimiento y cese y clausuras temporales de establecimiento donde se permita su retirada o permanencia, estando expresamente prohibido por la presente Ordenanza. Cuando se impongan sanciones de carácter temporal, será requisito previo para la reanudación de la actividad que ocasionó la infracción la corrección de las circunstancias determinantes de la sanción. En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta el grado de culpabilidad, intencionalidad, daño causado y la peligrosidad que implique la infracción.

Artículo 63. Competencia sancionadora.

Para imponer las sanciones previstas anteriormente serán competentes:

a La Consejería de Agricultura y Pesca, para los casos de infracciones que afecten a los animales de renta o experimentación.

b La consejería de Gobernación, para la imposición de sanciones muy graves y graves que afecten a los animales de compañía.

c El Ayuntamiento será competente para la imposición de sanciones leves que afecten a los animales de compañía.

d En cualquier caso, los órganos anteriores habrán de comunicar a los correspondientes de las demás Administraciones Públicas que tengan competencia en la materia objeto de la presente Ordenanza cuantas sanciones hayan sido impuestas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 64. Procedimiento sancionador para faltas leves.

El procedimiento sancionador se ajustará con carácter general, a los principios de la potestad sancionadora establecidos en la normativa reguladora de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

El procedimiento sancionador se incoará por decreto del Alcalde o Concejal Delegado que ostente la Delegación expresa, a instancia de parte o de oficio, en virtud de acta o denuncia de la inspección del Servicio. No obstante, el órgano competente para incoar el procedimiento, podrá acordar previamente la realización de una información reservada, a resultas de la cual ordenará la incoación del procedimiento, o en su caso, el archivo de las

Cód. Validación: 57PYJLPPZ04T3L4DK62KHSE3Z9
Verificación: <https://guillena.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 31 de 33





actuaciones.

Artículo 65. Aislamiento del animal.

Por razones de urgencia y cuando concurran circunstancias que afecten a la salubridad y seguridad pública, en los aspectos contemplados por esta Ordenanza, podrá procederse, como medida complementaria, al secuestro y aislamiento de animales domésticos o salvajes, inmovilización de vehículos y clausura cautelar de instalaciones donde se realicen actividades que provoquen dicha afección.

Artículo 66. Ejecución de la sanción.

Sin perjuicio de la potestad sancionadora establecida en este capítulo, en caso de incumplimiento por los responsables correspondientes de los deberes que les incumbe en la materia, tras requerimiento al efecto, se podrá efectuar la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento, por cuenta de aquellos y al margen de las indemnizaciones a que hubiese lugar.

No será necesario requerimiento previo, pudiendo procederse de modo inmediato a la ejecución cuando de la persistencia de la situación pudiera derivarse un peligro inminente para la salubridad o seguridad públicas.

Artículo 67. Reposición de daños.

Los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de los daños que, como consecuencia de las deficientes condiciones de salubridad o seguridad de animales o instalaciones, haya podido generarse, realizando tantos trabajos sean precisos para tal finalidad, en la forma y condiciones fijadas por el órgano que impuso la sanción.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

Se faculta expresamente a la Alcaldía y órgano que actúe por delegación expresa de la misma en esta materia, para interpretar, aclarar, desarrollar y ejecutar las prescripciones de esta Ordenanza, así como suplir transitoriamente, por razones de urgencia, el vacío legislativo que pueda existir en la misma.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

En lo no previsto en esta Ordenanza se está a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica sobre la materia, señaladamente la Ley 8/2003, de 24 de abril de sanidad animal, Ley 11/2003, de 24 de Noviembre, de Protección de los Animales de la Junta de Andalucía, Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regula la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía, Ley 7/2023, de 28 de marzo de Protección de los Derechos y Bienestar de los Animales y demás normativa que afecte a esta materia, ya sea sectorial o de régimen local.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Aquellos Centros Veterinarios y Centros para la Venta, Adiestramiento y Cuidado de los Animales de Compañía, que con anterioridad a la creación de este Registro ya estén desempeñando la actividad y dispongan de la correspondiente licencia de apertura, deberán solicitar su inscripción en dicho Registro, siguiendo el mismo procedimiento que los centros de nueva apertura, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ordenanza

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Ayuntamiento de Guillena

Plaza de España 1, GUILLENA. 41210 (Sevilla). Tfno. 955785005. Fax: 955785727



Cód. Validación: 57PYJPPZ04T3L4DK62W4HSE3Z9
Verificación: <https://guillena.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 32 de 33



Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o resulten incompatibles con esta Ordenanza. En especial queda derogada la Ordenanza Municipal sobre Tenencia de Animales, (BOP 224, de 25/09/2008)

DISPOSICIÓN FINAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 del mismo texto legal. Todo ello, sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que se estime pertinente. La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

Lo que se hace público a efectos de información pública en la fecha de la firma electrónica".

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Cód. Validación: 57PYJLPZ04T3L4DK62W4SE3Z9
Verificación: <https://guillena.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 33 de 33

